

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**Núm..... 229**

**Artículo Único.**- Se reforman los Artículos 1; 2 en sus fracciones VI y VIII; 5 en las fracciones IV, V, y en su último párrafo; y 6; todas disposiciones de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** Esta Ley es de Orden público e interés social, reglamentaria del Artículo 19 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y tiene por objeto garantizar a la víctima y al ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que se les reconoce en el Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 2.- .....**

I a V. ....

VI. Víctima: El titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito;

VII. ....

VIII.Ofendido: Toda persona física que sufre indirectamente un daño por causa de una conducta típica, antijurídica y culpable; tienen calidad de ofendido el cónyuge e hijos, concubina o **concubino**, o persona que estuviere unida con el sujeto pasivo del delito cualquiera que fuere el tiempo; los padres si el sujeto pasivo del delito es soltero, o quien ejerza la patria potestad si no hubiere padres, o el tutor en su caso si lo hubiere; y

IX.....

## **ARTÍCULO 5.- .....**

I a III. .....

IV. A recibir, desde la comisión del delito, atención médica, psicológica o psiquiátrica y asistencia social de urgencia, en los términos de esta Ley;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, a no carearse con el inculpado, siempre que se trate de delitos sexuales, trata de personas, corrupción de menores, o secuestro. En estos casos, se llevarán las declaraciones en las condiciones que establezca la Ley;

VI a IX. .....

Los derechos de la víctima o del ofendido que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León o del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, según el caso.

**ARTÍCULO 6.-** Las víctimas o los ofendidos tendrán derecho a recibir de forma gratuita atención médica, psicológica o psiquiátrica especializada de urgencia. Las instituciones de salud que brinden el servicio deberá hacer llegar los gastos erogados al Ministerio Público para que éste los integre al expediente para efectos de pago de la reparación del daño y en el momento procesal oportuno se realice el cobro de los mismos al indiciado, procesado o sentenciado, aplicándose su recuperación a favor del Fondo previsto en esta Ley.

#### **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de julio de 2011.

PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS  
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ  
VILLA